



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-352/2020

PARTE ACTORA: MATILDE FLORES MONDRAGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por **Matilde Flores Mondragón**², en contra de la elegibilidad de **José Antonio Rodríguez Ávila**³, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria⁴, en la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón, llevada a cabo por la Dirección Distrital 23⁵ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos contenidos en el informe circunstanciado de la

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *el candidato*.

⁴ En adelante *COPACO*.

⁵ En adelante *Dirección Distrital o autoridad responsable*.

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

autoridad responsable; los hechos notorios que este *Tribunal Electoral* identifica en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electivo de las COPACO.

- a. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.⁸
- b. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁹.
- c. Periodo de registro.** De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO, fue el siguiente:

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante *Ley de Participación*.

⁹ En adelante *Convocatoria Única*.



TECDMX-JEL-352/2020

MODALIDAD	DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN		DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ¹⁰
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES
		EL 11 DE FEBRERO	SÁBADO Y DOMINGO
			MARTES
			9:00 A 17:00 HORAS
			9:00 A 14:00 HORAS
			9:00 A 24:00 HORAS

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD	DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN		DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES
		EL 15 DE FEBRERO	SÁBADO
		EL 16 DE FEBRERO	DOMINGO
			9:00 A 17:00 HORAS
			9:00 A 17:00 HORAS
			9:00 A 24:00 HORAS

e. Registro de candidatura. El once de febrero, el *candidato*, realizó ante la *Dirección Distrital* su registro como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón.

¹⁰ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

f. Dictamen recaído a la solicitud. El diecisiete de febrero, la

Dirección Distrital emitió dictamen acordando procedente la solicitud de registro del *ciudadano denunciado* como candidato a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón, y para tal efecto, se

le asignó el folio **IECM-DD23-ECOPACO2020-564**.

g. Publicación de dictámenes. En la misma fecha, fue publicado

en los estrados de la *Dirección Distrital*, la procedencia del registro del *candidato* para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón.

h. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del

mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

i. Cómputo total y validación de resultados. El quince de

marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

j. Integración de la COPACO. El dieciocho de marzo, la

Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la que el *candidato* resultó electo¹¹.

¹¹ En adelante *acto impugnado*.



TECDMX-JEL-352/2020

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-093/2020.

a. Demanda. El doce de marzo, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral con el fin de controvertir el registro del *candidato* a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón.

Al respecto, manifestó que el *candidato* no podía ser elegido para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Ave Real, debido a que se desempeña como persona servidora pública de la Alcaldía Álvaro Obregón,¹² con lo que se violentaba el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*.

b. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*. El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la Convocatoria Única aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

¹² En adelante *Alcaldía*.

c. Sentencia. El veinte de marzo, este *Tribunal Electoral* emitió la sentencia relativa al citado expediente, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por la *parte actora*, lo anterior, por su presentación extemporánea.

Sentencia que, al no haber sido impugnada por la *parte actora*, adquirió firmeza y definitividad.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-352/2020.

a. Demanda. El veintidós de marzo, la *parte actora*, presentó ante la *Dirección Distrital* demanda de Juicio Electoral, en el que controvierte la elegibilidad del *candidato* para integrar la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón.

Lo anterior, bajo el argumento de que dicha persona es servidora pública adscrita a la *Alcaldía*, contraviniendo lo establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*.

b. Tramitación. En esa misma fecha, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada alguna, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

d. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve



TECDMX-JEL-352/2020

de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39.

Mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹³, hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

e. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como, el trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020**.

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de

¹³ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el **Acuerdo 017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional y levantar la suspensión de plazos procesales a partir del diez de agosto.

f. Turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-352/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1062/2020** de la misma fecha, recibido en la Ponencia Instructora el diez de agosto.



g. Lineamientos para Videoconferencias. El nueve de junio, el *Tribunal Electoral* aprobó los Lineamientos para el Uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia,¹⁴ en los que se estableció que se discutirían a distancia los asuntos urgentes; entendiéndose por éstos los que se encuentren vinculados con los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en relación con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

h. Aprobación de resoluciones a distancia. Mediante Acuerdo **17/2020**, el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que, a partir del diez de agosto, este órgano jurisdiccional podrá llevar a cabo sesiones privadas y públicas a distancia haciendo uso de los *Lineamientos para Videoconferencias*.

i. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo y requirió al Secretario General de este *Tribunal Electoral*, para que, en el plazo de **cinco horas** contadas a partir de la notificación del referido acuerdo, informara y certificara si la sentencia emitida en el diverso **TECDMX-JEL-093/2020**, fue controvertida por alguna de las partes o bien, ha causado estado.

Lo cual, fue cumplimentado, mediante oficio **TECDMX/SG/1368/2020** de veinticinco de agosto, en el sentido de que no existe medio de impugnación alguno interpuesto en contra de dicha sentencia, por lo cual, ha causado estado.

¹⁴ En adelante *Lineamientos para Videoconferencias*.

j. Elaboración del Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la *Ley de Participación*.



Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación*, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo, el contenido de la tesis de jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”¹⁵.**

Tal como sucede en el caso particular, en el que *la parte actora* impugna la elegibilidad del *candidato* para integrar la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón, por considerar que la persona electa es servidora pública adscrita a la *Alcaldía*, contraviniendo lo establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados

¹⁵ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>

Unidos Mexicanos¹⁶; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁷; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁸; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México¹⁹.

De igual manera, la competencia de este *Tribunal Electoral* se actualiza en el caso concreto, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SDF-JDC-263/2013**.

En el que determinó que el artículo 77 fracción III de la entonces Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (el cual es coincidente con el diverso 103 fracción III de la actual *Ley Procesal*), da competencia a este *Tribunal Electoral* para conocer de medios de impugnación promovidos por la ciudadanía relacionados con instrumentos de participación ciudadana, siendo el Juicio Electoral el medio idóneo para resolver la controversia planteada.

Así, para revisar la legalidad del acto que se controvierte, lo procedente es asumir competencia para conocer en dicha vía, con lo cual se garantiza el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de

¹⁶ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁷ En adelante *Constitución Local*.

¹⁸ En adelante *Código Electoral*.

¹⁹ En adelante *Ley Procesal*.



improcedencia que se hayan hecho valer o que este órgano jurisdiccional identifique de oficio, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.²⁰

Este *Tribunal Electoral* advierte, de oficio, que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal improcedencia contenida en el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, al verificarse el supuesto restrictivo citado en la **Jurisprudencia 7/2004**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²¹ de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**.²²

La citada jurisprudencia establece que no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de una candidatura que fue impugnada en el momento de su registro, vuelvan a ser plateadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

²⁰ Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>

²¹ En adelante *Sala Superior*.

²² Consultable en www.te.gob.mx

Caso concreto.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* cuestiona la elegibilidad del *candidato* para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón, porque a su decir, incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*, lo anterior, por ser servidora pública adscrita a la *Alcaldía*.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la *parte actora*, previo a la interposición del presente juicio, promovió ante este *Órgano Jurisdiccional* uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-093/2020**, y en el que controvirtió el registro del *candidato* para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón; cuyo punto de cuestionamiento central fue la citada inelegibilidad.

Siendo así que, el veinte de marzo, el Pleno de este *Tribunal Electoral*, emitió sentencia en el referido asunto, resolviendo el desechamiento de la demanda por su presentación extemporánea, la cual adquirió firmeza y definitividad al no haber sido impugnada por la *parte actora*, según consta en la certificación emitida por Secretaría General de este *Tribunal Electoral* el veinticinco de agosto.

Ahora bien, a efecto de determinar si mediante la interposición del presente juicio electoral la *parte actora* pretende hacer valer las mismas causas que en su momento planteó ante este *Órgano Jurisdiccional*, es necesario hacer un comparativo del contenido



TECDMX-JEL-352/2020

de las demandas que dieron origen a ambos juicios, en el tenor siguiente:

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-093/2020 (Fecha de emisión de sentencia 24 de marzo)	TECDMX-JEL-352/2020 (Fecha de presentación de demanda 22 de marzo)
Parte Actora	Matilde Flores Mondragón	
Acto impugnado	El dictamen emitido por la Dirección Distrital, mediante el cual se otorgó el registro del candidato para poder participar en la integración a la COPACO de la Unidad Territorial Ave Real en la demarcación territorial Álvaro Obregón.	La elegibilidad del candidato, como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Ave Real, demarcación territorial Álvaro Obregón, cuyo registro fue llevado a cabo por la Dirección Distrital.
Pretensión	La revocación del dictamen mediante el cual se otorgó el registro a la persona en comento a integrar la COPACO de la Unidad Territorial citada.	Se determine la inelegibilidad del candidato y su remoción como integrante de la COPACO, en la Unidad Territorial en comento.
Causa de pedir	Se sustenta en el hecho de que dicha persona es inelegible en términos de lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, pues es una persona servidora pública adscrita a la Alcaldía.	
Pruebas aportadas	<ul style="list-style-type: none">• Copia simple de la Convocatoria Única.• Copia simple del dictamen de elección de la COPACO folio IECM-DD23-ECOPACO2020-564.• Copia simple de un documento que denomina: <i>comprobante de adscripción a la Alcaldía del candidato.</i>• Copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la parte actora.• Presuncional Legal y Humana, así como, instrumental Pública de Actuaciones.	<ul style="list-style-type: none">• Copia simple de la Convocatoria Única.• Cédula de publicación en estrados del Distrito Electoral de la Constancia de Asignación de la COPACO.• Copia simple de un documento que denomina: <i>comprobante de adscripción a la Alcaldía del candidato.</i>• Copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la parte actora.• Presuncional Legal y Humana, así como, instrumental Pública de Actuaciones.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que, la *parte actora*, tal como se desprende de los motivos de disenso en el juicio que nos ocupa, basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones, incluso, **previo a que se dictara la sentencia correspondiente en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-093/2020, esto es, el veinticuatro de marzo**, nuevamente

impugna la **elegibilidad** del *candidato* para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Ave Real, clave 10-022, demarcación territorial Álvaro Obregón.

Ahora bien, no es óbice para este *Tribunal Electoral* que conforme a la **Jurisprudencia 11/97**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”²³, sea posible alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos, el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; y el segundo, cuando se califica la elección.

Lo anterior, bajo la idea de que con ello se amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva, pues la celebración de la jornada electoral no constituye una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, si bien como lo señala la *Sala Superior*, la impugnación de la elegibilidad de una candidatura es posible analizarla en dos momentos, ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas.

Por lo que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolverse un medio de impugnación previo (relacionado con el registro), no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida

²³ Consultable en www.te.gob.mx.



inelegibilidad vuelvan a ser planteadas ahora con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable, lo cual se corrobora con lo sustentado en la citada **Jurisprudencia 7/2004**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que, en el primer juicio identificado con la clave **TECDMX-JEL-093/2020**, como consecuencia de su desechamiento de plano no se dilucidó el fondo del asunto, sin embargo, ello no es suficiente para considerar procedente el medio de impugnación que nos ataña.

Lo anterior, ya que la extemporaneidad que impidió resolver sobre el fondo del asunto en el primer medio de impugnación, fue una cuestión de responsabilidad atribuible exclusivamente a la *parte actora*, ante la falta de cuidado para controvertir, en los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*²⁴ y en la *Ley Procesal*, los actos emitidos por la *Dirección Distrital* relacionados con el otorgamiento del registro del *candidato*; plazos a los que se encontraba vinculada la parte promovente al ser una persona habitante de la Unidad Territorial Ave Real.

Lo anterior, acorde a los criterios establecidos en diversos juicios resueltos por este *Órgano Jurisdiccional*,²⁵ así como, los emitidos²⁶ por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

²⁴ Entre ellos, el plazo de cuatro días para impugnar los actos derivados de la referida convocatoria, de conformidad con su numeral 20.

²⁵ Entre los cuales se encuentran: **TECDMX-JEL-086/2020**, **TECDMX-JEL-094/2020**, **TECDMX-JEL-091/2020** y **TECDMX-JEL-098/2020**.

²⁶ **SCM-JDC064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, resueltos en sesión pública de catorce de marzo.

Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en la Ciudad de México²⁷.

En los cuales esencialmente se razonó que la *Convocatoria Única* y su ampliación de plazos, están dirigidos a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, además de las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México, por lo que las reglas deben aplicarse por igual a ese universo convocado, es decir, **los plazos establecidos en las mismas, son vinculantes para toda la ciudadanía en general.**

En ese sentido, al pretender nuevamente la *parte actora* impugnar la elegibilidad del *candidato* bajo las mismas consideraciones que en el primer medio de impugnación, el cual fue desechado de plano ante su falta de cuidado para hacerlo en los plazos establecidos para tal efecto, **se actualiza una nueva oportunidad para combatir lo que no se hizo en el momento procesal oportuno.**

Desnaturalizando con ello el criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/97**, pues si bien en ésta se indica que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro como en la relativa a la calificación de la elección, lo cierto es que ello no puede ir en contra del principio de definitividad²⁸ que rige para cada una de las etapas del proceso electivo que nos ocupa.

²⁷ En adelante *Sala Regional*.

²⁸ Establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.



Por ello, las inconformidades respecto a lo ocurrido en cada una de las etapas del proceso electivo, **deben impugnarse en forma directa y de manera oportuna.**

De ahí que, la **Jurisprudencia 7/2004** acote los momentos en que puede combatirse la elegibilidad de una candidatura, al establecer que su impugnación en la etapa de calificación de la elección no implica una doble oportunidad para volver a plantear, bajo las mismas consideraciones, **lo que se hizo en una primera instancia.**

Pensar lo contrario implicaría que se suscitaran dos oportunidades para combatir la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo.

Por lo que, si bien, en el diverso **TECDMX-JEL-093/2020**, se actualizó una causal de improcedencia que imposibilitó su estudio, esto se debió a una cuestión totalmente atribuible a la *parte actora*, **aunado a que dicha sentencia ya adquirió definitividad y firmeza por no haberse impugnado ante la instancia federal.**

El razonamiento anterior encuentra sustento en el criterio sentado por la *Sala Regional*, al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SDF-JDC-226/2015**, el diez de abril de dos mil quince, en el que analizó, a raíz de la interpretación armónica de la **Jurisprudencia 7/2004**, que los motivos de disenso de la entonces parte promovente resultaban inoperantes, pues impugnaba la elegibilidad de una candidatura, por los mismos

cuestionamientos, causas y razones que en un diverso expediente se hicieron, **en cuya resolución se determinó desechar la demanda por extemporaneidad.**

En ese orden de ideas, toda vez que **los mismos cuestionamientos, causas y razones que se invocan en el presente Juicio Electoral, se hicieron valer por la parte actora en una primera oportunidad dentro del diverso juicio TECDMX-JEL-093/2020**; es decir, en la etapa de registro de las candidaturas a integrar la COPACO, en consecuencia, su intención para promover en una segunda ocasión la elegibilidad del *candidato* no resulta procedente.

Por lo que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por este *Tribunal Electoral*, opera en perjuicio de la *parte actora* la figura de la **preclusión procesal**, pues ésta ya había agotado su derecho de acción respecto a la elegibilidad del *candidato*.

Lo anterior implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, **no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.**

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia TEDF4EL J008/2011**, emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**²⁹, en la que se establece que la preclusión involucra la pérdida de la facultad procesal para impugnar un

²⁹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf.



determinado acto, por el simple hecho de haber ejercido la acción de manera previa y válida.

En el caso, esta figura resulta aplicable, pues como quedó precisado la *parte actora* impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio electoral, bajo argumentos y pretensiones idénticas.

En ese sentido, siguiendo el análisis y la interpretación de los criterios jurisprudenciales, para que este *Tribunal Electoral* se encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada, sin que, operara en perjuicio de la *parte actora* la figura de preclusión procesal, sería necesario encontrarse en los siguientes dos supuestos:

- a. Que la *parte actora* no hubiera presentado el primer medio de impugnación, es decir, el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-093/2020**;
- b. Que, habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la *parte actora* en el presente juicio electoral fueran distintas a las controvertidas en el primer juicio.

En este sentido, dado que en el caso concreto ninguna de las hipótesis señaladas se actualiza, y por ende operó la preclusión procesal en perjuicio de la *parte actora*, al haber presentado un medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el cual hizo valer las mismas causas, argumentos y pretensiones que las señaladas en el presente juicio electoral, lo procedente

es **desechar de plano** el medio de impugnación en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por **Matilde Flores Mondragón**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, este último, quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-352/2020

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO
DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL
TECDMX-JEL-352/2020³⁰**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, me permito formular **voto concurrente**, respecto de la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-JEL-352/2020**, pues si bien comparto el sentido del proyecto respecto al desechamiento del asunto, disiento de los motivos analizados para decretar el mismo, pues a mi consideración este debe determinarse en virtud de que la persona que impugna carece de interés suficiente para ello al ser vecino de la Unidad Territorial.

INDICE

<u>GLOSARIO</u>	23
<u>1. Sentido del voto concurrente</u>	24
<u>2. Decisión mayoritaria</u>	24
<u>3. Razones del voto</u>	24
<u>A. Decisión</u>	24
<u>B. Caso concreto</u>	24

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora, promovente	Matilde Flores Mondragón
Parte denunciada, persona electa, candidatura electa	José Antonio Rodríguez Ávila
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

³⁰ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional

1. Sentido del voto concurrente.

Si bien comparto el sentido de fondo de la resolución aprobada por el Pleno, disiento de los motivos de disenso analizados por la Magistratura Instructora para arribar al desechamiento del asunto, ya que a mi consideración correspondería su análisis desde la óptica de que la parte actora carece de interés suficiente para impugnar.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que la demanda presentada por la parte actora debe precluirse porque la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación previo **TECDMX-JEL-093/2020**, en el que también controvirtió la elegibilidad de la persona impugnada por considerar que se encontraba en el supuesto del artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, por laborar en la Alcaldía Álvaro Obregón.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Contrario a lo analizado en el proyecto de resolución, en mi opinión el asunto debería desecharse con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, pues la parte actora controvierte en su calidad de vecina de la Unidad Territorial, por lo cual, desde mi perspectiva carece de interés jurídico para ello.

B. Caso concreto

- Preclusión Procesal



TECDMX-JEL-352/2020

La preclusión procesal consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

Dicha figura jurídica se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momento procesales ya extinguidos o consumados.

Es decir, en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para la realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente³¹.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la preclusión procesal da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto³².

Asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya fue atendido.

- Interés jurídico

³¹ Criterio 1a./J. 21/2002. “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

³² Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

En el presente se advierte que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar, al comparecer en su calidad de persona vecina de la Unidad Territorial, por lo cual, no puede alegar una afectación directa a sus derechos político-electORALES.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar los distintos grados de afectación sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que estima afectado los cuales son: **simple, legítimo, jurídico y difuso³³**

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detengan un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables³⁴.

³³ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

³⁴ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”³⁴.



De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra³⁵.

³⁵ En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación de los derechos político-electORALES de participación, votar o ser votado.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.³⁶

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso

³⁶ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación**



comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo de la cuestión planteada.

Tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues en dichas situaciones no se logra identificar un derecho que pueda ser restituido con la intervención del órgano jurisdiccional.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad³⁷.

³⁷ Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada³⁸.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

³⁸ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.



- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y**
- 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.**

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia la indebida integración del órgano de representación comunitaria dentro de dicha Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados³⁹, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁴⁰.

³⁹ Artículo 47, fracción V.

⁴⁰ Artículo 49, fracción I.



Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarlo lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

-Caso en concreto

En el proyecto de resolución se analiza desechar de plano la demanda presentada por la parte actora al operar en su perjuicio la figura de preclusión procesal, al haber ésta presentado un medio de impugnación previo **TECDMX-JEL-093/2020**, para controvertir el registro de la persona que denuncia como inelegible para integrar el órgano de representación comunitaria de la Unidad Territorial.

De manera que a consideración de la Magistratura Instructora esa circunstancia constituye una doble oportunidad para la parte actora para controvertir el mismo cuestionamiento, por las mismas causas y razones.

Ahora bien, contrario a lo razonado en el proyecto de resolución, desde mi perspectiva esta figura no opera en el presente caso de estudio.

Esto es así, pues en materia de participación comunitaria la elegibilidad de los candidatos puede realizarse en dos instantes, es decir, tanto en el momento de su registro como aquel en que se califica la elección.

Esto, sin que ello implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad de las candidaturas denunciadas por las mismas causas y bajo los mismos argumentos.

De tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento de un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación⁴¹.

Así, se advierte que para que se actualice la preclusión se requiere que previo a la interposición del medio de impugnación que se conoce:

⁴¹ Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia 7/2004 de rubro “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”, consultable en www.te.gob.mx



TECDMX-JEL-352/2020

- La parte actora hay interpuesto uno diverso de manera previa.
- Dicho asunto se hubiera resuelto ante una instancia jurisdiccional en el fondo de la cuestión planteada (o en su caso se hubiera desecharido por una causa no superable como lo es la falta de interés jurídico de quien impugna, como en el caso en concreto).

En ese sentido, en el caso que nos ocupa es posible desprender que la parte actora presentó un medio de impugnación previo **TECDMX-JEL-093/2020** al que actualmente se conoce

El mismo fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral el veinte de marzo corriente, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por la parte promovente en virtud de que su presentación se había realizado sin la oportunidad debida.

En ese sentido, se advierte que al haberse desecharido el citado medio de impugnación este no resolvió de fondo la cuestión planteada por la parte promovente.

Por ende, en el presente no resulta factible actualizar dicha figura procesal en perjuicio de la parte actora.

No obstante lo anterior, en mi opinión la jurídica aplicable al caso (y sobre la cual tuvo que versar el estudio del presente caso) es la relativa a la establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, pues a mi parecer procede el desecharamiento del medio de impugnación en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el actor pretendido.

Ello es así, dada la calidad con la que comparece la parte actora en el presente medio de impugnación (vecino de la colonia).

Así, desde mi perspectiva, la parte promovente **no puede alegar una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales que puedan ser restituidos por este órgano jurisdiccional mediante la emisión de una sentencia.**

Por ende, se advierte que este impugna sobre una base de interés simple, cuya intención es la simple verificación de que los actos realizados por el Estado se encuentren apegados a legalidad.

Sin embargo, esta circunstancia no puede resultar suficiente para que este Tribunal Electoral analice sus pretensiones al impugnar como vecino de la Unidad Territorial

Pues mi criterio ha sido reiterado a que en materia de elegibilidad los vecinos de la Unidad Territorial por excepción tendrían interés jurídico para controvertir la elegibilidad de otras candidaturas registradas (con independencia que hayan resultado electas para integrar la COPACO o la lista de reserva de la misma), cuando únicamente se registró una persona ciudadana para contender para integrar el órgano de representación comunitaria de la colonia (por ende resultó electo).

Situación que en el presente no se actualiza, pues en el caso participaron cinco⁴² candidaturas a integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, por lo que, no

⁴² Circunstancia consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>



TECDMX-JEL-352/2020

es el caso, de que no hubiera personas candidatas que pudieran impugnar cualquier cuestión relativa a la elegibilidad de otra candidatura.

De ahí que, si bien comparto el fondo de la cuestión planteada relativo a que el asunto debe desecharse, en mi opinión debe hacerse por que quien impugna carece de interés jurídico para ello, en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y formule el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-352/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-352/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio Electoral citado al rubro, en el sentido

de **desechar** —por preclusión— el medio de impugnación presentado por la parte actora en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

Proceso electivo de la COPACO.

- A.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se aprobó la Convocatoria Única.
- B.** El veintiocho de enero de dos mil veinte⁴³, se llevaría a cabo el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
- C.** El once de febrero, se aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la Convocatoria Única, del veintiocho de enero al dieciséis de febrero.
- D.** Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.
- E.** El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

⁴³ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



TECDMX-JEL-352/2020

F. El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Ave Real, demarcación territorial Álvaro Obregón.

Juicio Electoral TECDMX-JEL-093/2020.

A. El doce de marzo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital, demanda con el fin de controvertir el registro de José Antonio Rodríguez Ávila como aspirante para integrar la COPACO, pues la misma se desempeñaba como servidor público en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

B. El veinte de marzo, este Tribunal Electoral emitió la sentencia relativa al citado expediente, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por la parte actora, lo anterior, por su presentación extemporánea.

Juicio Electoral TECDMX-JEL-352/2020.

A. El veintidós de marzo, la parte actora, presentó ante la Dirección Distrital, escrito de demanda para controvertir la elegibilidad de José Antonio Rodríguez Ávila para integrar la COPACO, bajo el argumento de que es servidor público en la Alcaldía Álvaro Obregón, contraviniendo lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

B. En esa misma fecha, la Dirección Distrital, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, en el caso, no se actualiza la preclusión del derecho de acción ejercido por la parte actora, toda vez que el presente juicio fue promovido en contra de un acto diferente al controvertido en una primera ocasión y respecto de cual, no se realizó un estudio de fondo.

Las razones torales asumidas por las otras Magistraturas para concluir que se debe desecharse la demanda por preclusión, en apariencia, radican en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”⁴⁴; criterio conforme al cual, efectivamente no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de una candidatura impugnada en el momento de su registro, vuelvan a ser plateadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

En ese sentido, en la sentencia se argumenta que, “... si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que, en ambos momentos pueda ser impugnada por las mismas causas.

⁴⁴ Consultable en www.te.gob.mx.



Así, atendiendo a que, **lo controvertido por el actor en el presente medio de impugnación fue hecho valer por este (sic) mismo en una primera oportunidad**, es que su intención para hacerlo valer en una segunda no resultaría procedente, pues operaría en su perjuicio la figura de preclusión procesal, habida cuenta que el actor había agotado su derecho de acción.

Lo anterior, implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar mediante la presentación de un medio de impugnación, **no resulta válido que se pretenda controvertir la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda...**". Lo anterior, tomando como base la invocada jurisprudencia.

Sin embargo, en mi opinión —como ya lo mencioné— no se puede arribar a la conclusión sostenida en la sentencia, pues la mayoría pierde de vista que la sentencia emitida en el primer juicio promovido por la parte actora, es decir, el juicio **TECDMX-JEL-093/2020**, consistió en un **desechamiento**, por su **presentación extemporánea**, de modo que, en realidad, este Tribunal nunca ha estudiado ni se ha pronunciado sobre la controversia planteada, relativa a la presunta inelegibilidad de una aspirante a COPACO.

En este sentido, el presente juicio no puede declararse improcedente, debido a que no existe el antecedente de una resolución de fondo, adoptada por esta jurisdicción, relativa a la presunta inelegibilidad de un aspirante a integrar la COPACO, debido a que en el **TECDMX-JEL-093/2020**, nunca se analizó la pretensión de la parte actora.

En el mismo sentido, mucho menos existe por la parte actora, un ejercicio del derecho de acción en contra del mismo acto, puesto que, se insiste, el juicio en que se actúa fue promovido contra la asignación de un lugar en la COPACO a la persona denunciada, mientras que el juicio precedente, se hizo valer en contra del registro de la misma persona.

Y aunque en las demandas de ambos juicios, las razones expuestas por la parte actora se traten exactamente de las mismas —atinentes a la inelegibilidad de la persona cuestionada por su aparente calidad de servidora pública en una Alcaldía— ese aspecto controvertido no ha sido materia de estudio o juicio previo por este Tribunal.

Es decir, lo planteado por la parte actora no ha tenido la oportunidad de ser examinado, puesto que el primero de los juicios promovidos fue declarado improcedente.

Por otra parte, la postura mayoritaria sustenta su postura en un criterio expuesto por la Sala Regional Ciudad de México, al emitir la sentencia en el juicio ciudadano federal **SDF-JDC-226/2015**, el diez de abril de dos mil quince.

Sin embargo, en mi opinión, ese criterio no resulta aplicable al presente asunto:

Primero, porque no se trata de jurisprudencia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino que simplemente es un criterio aislado que no resulta vinculante para esta jurisdicción.



Y segundo, porque la controversia ventilada en dicho juicio ciudadano federal, concernió a un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, o sea, a una cuestión muy diferente a la planteada en el presente juicio, relativa a la integración de un órgano ciudadano.

En función del reclamo de la elegibilidad de una de las personas electas para integrarlo, situación que amerita un estudio de fondo, sobre todo, cuando no ha habido pronunciamiento previo por parte de la jurisdicción revisora.

En este sentido, desde mi perspectiva, en lugar de decretarse el desechamiento de la demanda —por preclusión—, lo procedente es efectuar el estudio de la controversia, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, atendiendo a la postura más favorable para la parte actora y a la potenciación de su derecho a la administración de justicia —en términos de los artículos 1º y 17 constitucionales— estimo que debe admitirse la demanda de la parte actora, en contra de la integración de la persona denunciada a una COPACO de su Unidad Territorial.

Esto es, en contra de un acto diferente al que fue materia de un primer juicio y cuyos motivos de diseño —referentes a la elegibilidad de esa persona— no han sido analizados por este Tribunal, máxime cuando ese análisis implica revisar la legal integración de un órgano producto de una elección.

Por los argumentos antes vertidos, es que me aparto de las consideraciones y del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-352/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-352/2020.

Con respeto a la Magistrada Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 9 y 100 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:



TECDMX-JEL-352/2020

No comparto las consideraciones ni el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, por las razones que expongo a continuación.

En la sentencia se determina desechar la demanda por haber operado la preclusión procesal en perjuicio de la parte actora; ello, debido a que, previo a la interposición del presente medio de impugnación, promovió el diverso TECDMX-JEL-093/2020, en el que también controvirtió la elegibilidad de la persona candidata José Antonio Rodríguez Ávila, por las mismas causas, bajo los mismos argumentos y con idéntico acervo probatorio que en el presente Juicio Electoral.

De manera que con la presentación del primer Juicio, agotó su derecho de acción para impugnar la elegibilidad de la persona referida, lo que se sustenta en la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**.

Mi disenso se basa en el hecho de que la demanda que dio origen al Juicio Electoral 93 del año que transcurre se desechó porque la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que desde mi perspectiva, no opera la preclusión.

Lo estimo así porque en ese primer Juicio promovido por la parte actora para cuestionar la elegibilidad de la persona impugnada,

el acto impugnado fue el dictamen a través del que la Dirección Distrital le otorgó el registro como candidata para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial “Ave Real”; y en el presente medio de impugnación el acto controvertido es la Constancia de asignación e integración del referido órgano de representación.

Entonces, si bien se trata de dos medios de impugnación en los que se controvierte la elegibilidad de la misma persona, y los planteamientos podrían considerarse similares. En estricto sentido, no son idénticos.

El punto diferencial es el acto que se reclama. El cual, de conformidad con el artículo 47 fracción IV de la Ley Procesal es un requisito de necesario cumplimiento en la demanda.

En el primer juicio, el acto combatido fue el registro de la persona cuya elegibilidad se cuestiona. En el que ahora se analiza, se controvierte su designación como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial “Ave Real”.

De ahí que, en mi concepto, al variar el acto reclamado, la impugnación no sea la misma y no opera la preclusión.

Además, la incompatibilidad prevista en la Ley de Participación, merced a la cual algunas personas no pueden integrar el órgano de representación ciudadana, por ocupar un cargo público de cierta jerarquía o con determinadas funciones, es revisable no



solo al momento del registro, si no también cuando se integra la COPACO e, incluso, durante el ejercicio de la representación.

Al respecto, no puede soslayarse el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en su Tesis Relevante TEDF2EL 019/2001, relativo a que el análisis de los requisitos de elegibilidad es dable en la etapa de resultados de la elección, independientemente de que hayan sido materia de estudio de un medio de impugnación interpuesto durante la etapa de preparación de esta, por tratarse de una condición *sine qua non* para ocupar el cargo.

El que no es opuesto al sostenido por la Sala Superior en su Jurisprudencia 7/2004, de rubro: "**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**", conforme al cual, el hecho de que el análisis de la elegibilidad pueda realizarse en el momento del registro como en la calificación de la elección, no implica que en ambos momentos pueda controvertirse la elegibilidad por las mismas causas.

Ello, porque tal cuestión está sujeta a que **la supuesta inelegibilidad de un candidato haya sido objeto de estudio y pronunciamiento** al resolver un medio de impugnación con motivo del registro, lo que en el caso no acontece.

Como expuse, el medio de impugnación que promovió la parte actora en la etapa de registro se desechó. La razón fue que la demanda se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley.

Lo que implica que no se analizó la materia de la impugnación y no hubo pronunciamiento jurisdiccional respecto de la elegibilidad de la persona impugnada.

En este sentido, es mi convicción que lo procedente es que en el presente Juicio se analice la elegibilidad que cuestiona la parte actora.

No hacerlo la deja en estado de indefensión negándole el acceso a la justicia, pues a pesar de ser criterio tanto de la Sala Superior —Jurisprudencia 11/97 de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”— como de este Tribunal Electoral —Tesis Relevante TEDF2EL 019/2001 de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN**”—, que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro como en la calificación de la elección respectiva, en el caso concreto no se analiza la elegibilidad que controvierte en ninguno de los dos momentos.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-352/2020.



TECDMX-JEL-352/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-352/2020, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.